

12 FEB. 2019

Citar este número al responder:  
0721-107232019

Palmira, 4 de febrero de 2019

Señor  
FERNANDO PAZ BAUTISTA  
Representante de Paz Paz SAS, antes Paz Paz & Cia S. en C.  
Avenida 10 N No. 22 Bis 63  
Cali, Valle

Asunto: Notificación por aviso

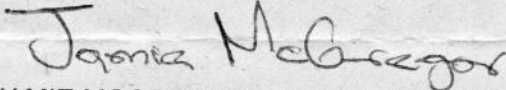
Se le remite el presente aviso a la dirección a la que fuere enviada y reciba la citación para la diligencia de notificación personal, sin que dentro del término informado usted concurriera a notificarse. Esto para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 008
Fecha del Acto Administrativo:	15 de enero de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director (a) Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director (a) Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha en que usted reciba el presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en nueve (9) folios de contenido por anverso y reverso.

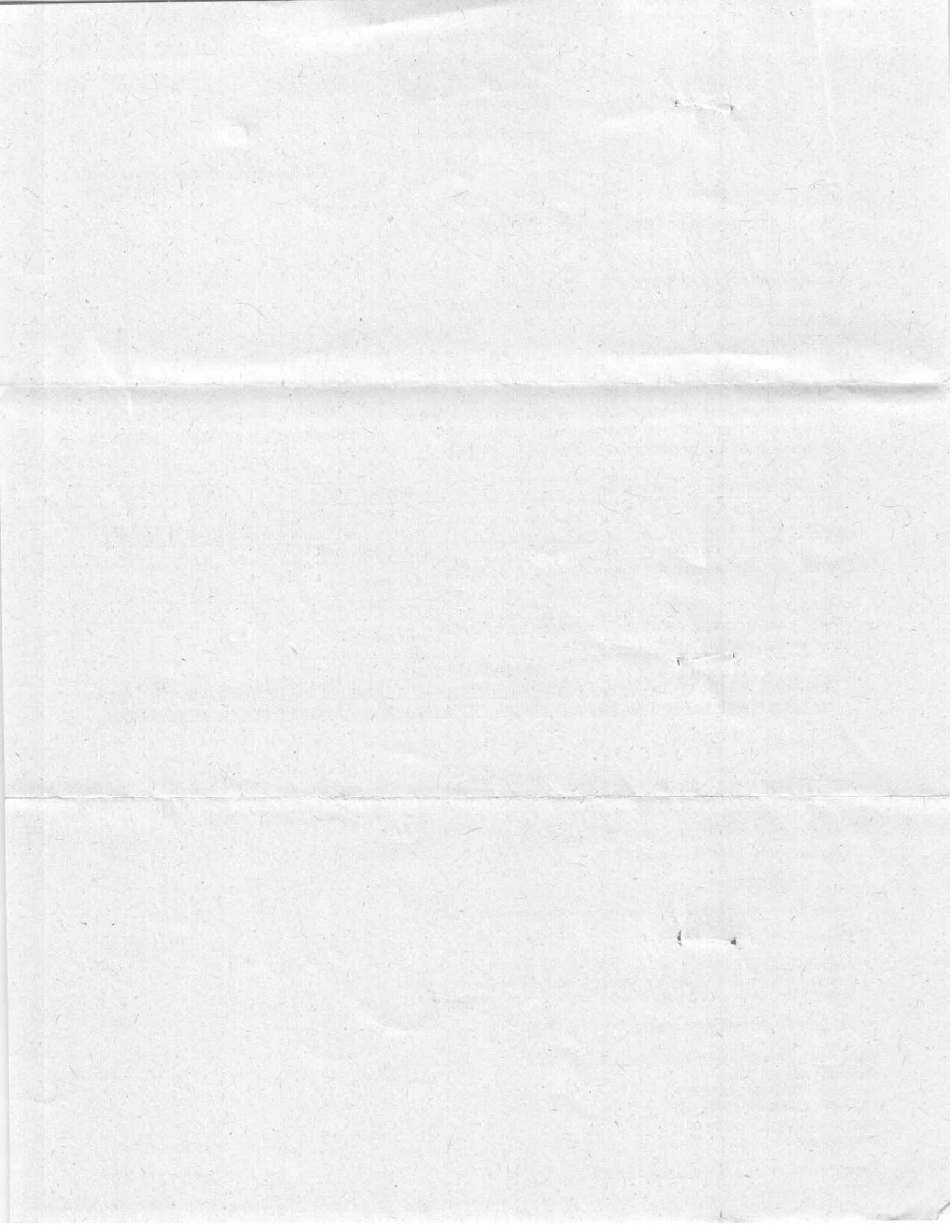
Copias:

Proyectó:

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-005-002-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Auto No. 008  
(15 de enero de 2019)

**"POR LA CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que el día 28 de junio de 2016 se realizó visita por parte de personal de la Dirección Técnica Ambiental y funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al predio denominado Hacienda Torremolinos, distinguido con la Cédula Catastral No. 765200010000001100990000000000 ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con la finalidad de verificar la presunta aplicación o disposición inadecuada de vinaza o sustancia similar en el lugar.

Que conforme a la información obtenida a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) respecto del certificado de tradición correspondiente a la Cédula Catastral No. 765200010000001100990000000000, la propietaria de la Hacienda Torremolinos es la sociedad PAZ PAZ Y CIA S. en C, identificada con NIT. 900124005-4 (fls. 6 a 9).

La referida diligencia quedó consignada en el informe de visita de 28 de junio de 2018 (folios 2 a 5), el que en lo pertinente adicionalmente indica:

La visita se llevó a cabo en el predio denominado Torremolinos, ubicado en el corregimiento de Palmaseca, a 1,5 kilómetros hacia el norte de la empresa Industria de Licores del Valle, en las coordenadas 3°32'17.00"N y 76°25'3.00"

Inicialmente se realizó un reconocimiento en la franja del predio que colinda con la vía entre Roze y Palmaseca, como se observa en el cuadrado verde de la imagen No. 1, con coordenadas 3°32'29.96"N y 76°25'39.21"O, donde no se evidenciaron afectaciones al suelo o presencia de sustancias líquidas en la superficie. En el transcurso de la visita una persona se identificó como administrador del predio, y ante la pregunta de los funcionarios, manifestó no tener conocimiento de aplicaciones de vinaza o sustancias líquidas en el lugar que supervisaba.



Figuras 1. Localización del Predio según Geopointer del IGAC

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

Continuando con el reconocimiento del lugar, a una distancia de 500 metros en dirección occidental, los funcionarios percibieron un olor a vinaza razón por la cual continuaron buscando y a 150 metros en la misma dirección, identificaron un lote sin cobertura vegetal donde se evidenciaron encharcamientos de una sustancia de color oscuro y ligeramente viscosa con olor característico a la vinaza. (Imágenes 2, 3 y 4).



Imagen No. 2. Vista general del lote afectado.



Imagen No. 3. Encharcamiento dentro del lote afectado.

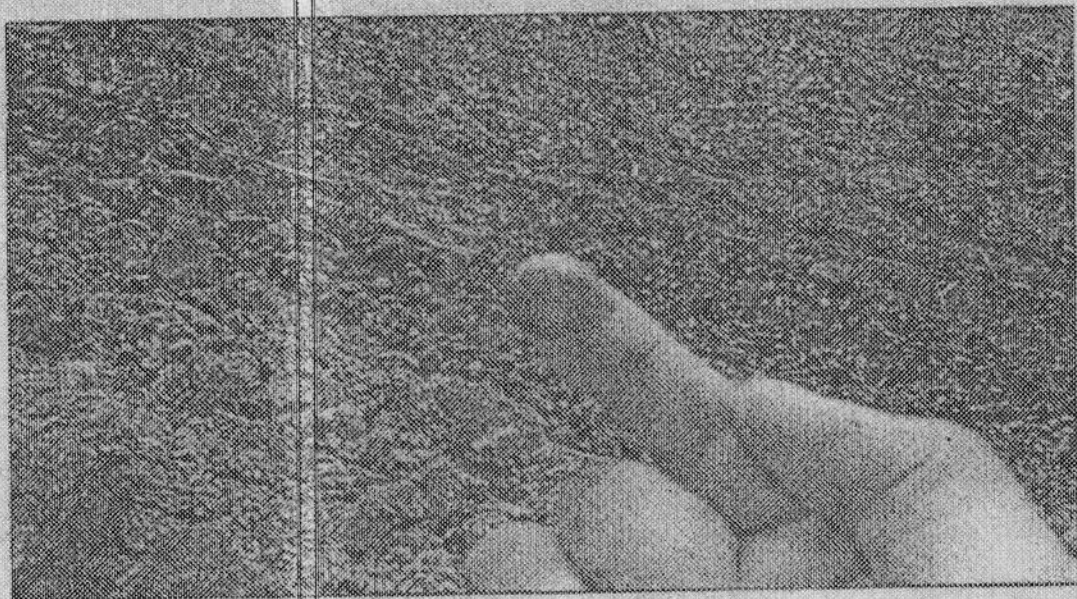


Imagen No. 4. Caracterización organoléptica.

Q





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 18

Después de recorrer perimetralmente el lote, se identificó un lote sembrado en caña de azúcar en el límite occidental, un canal colector en el límite norte y callejones en los límites sur y norte. Adicionalmente en el lote se observó la presencia de canales colectores internos y canales laterales no revestidos (imágenes 6 a la 9). También se observaron evidencias de preparación reciente del terreno debido a que se observan huellas de máquinas e implementos sobre el suelo (imagen 5).

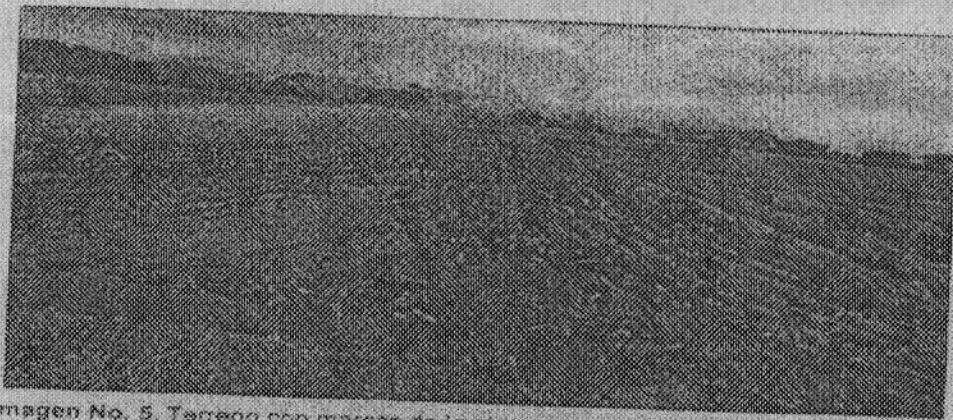


Imagen No. 5. Terreno con marcas de implementos y huellas de maquinaria agrícola.

Los canales ubicados dentro del lote, en los límites laterales y colector principal, presentaban estancamientos de la sustancia de características ya mencionadas. En el suelo dentro del lote se evidenciaron características de saturación por exceso de humedad con encharcamientos en algunas zonas. En otras áreas del lote la sustancia líquida se había infiltrado generando en el suelo el color ocre de la sustancia (imágenes 5 y 7).



Imagen No. 6. Canales construidos dentro del lote.



Imagen No. 7. Canales no revestidos construidos dentro del lote.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Imagen No. 8. Canales no revestidos construidos perimetralmente al lote afectado, en sentido longitudinal a los callejones.



Imagen No. 9. Canal colector no revestido construidos en la parte baja en el lado norte



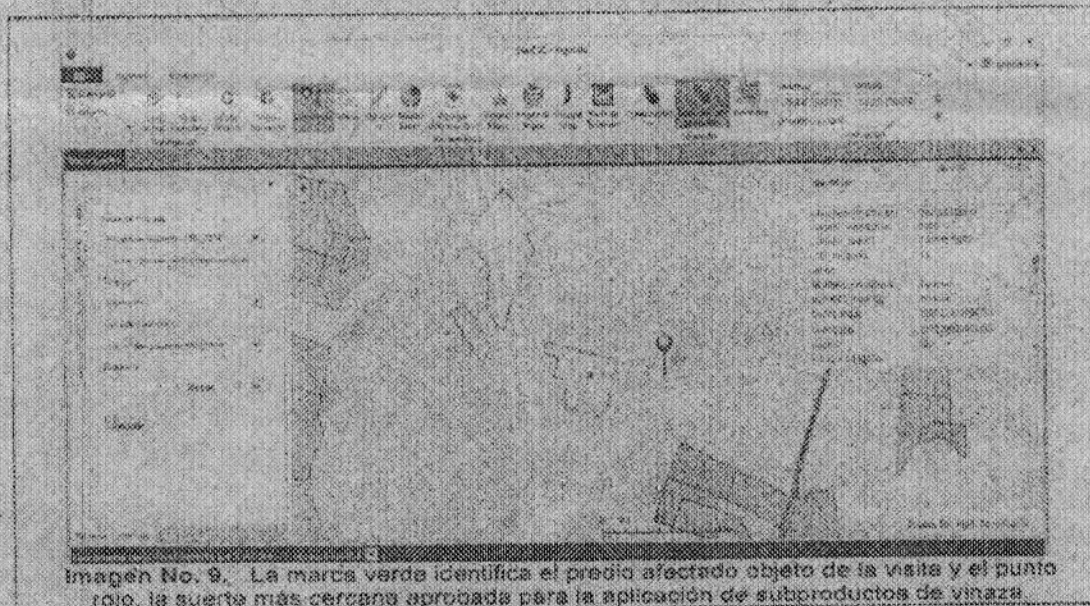




Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

Por último, se realizó una búsqueda en las bases de datos de los predios aprobados por la CVC, para realizar aplicación de subproductos derivados de la vinaza, por medio del sistema de información geográfico, determinando que el predio objeto de la visita no se encuentra aprobado para realizar aplicación de ningún subproducto derivado de la vinaza, como se evidencia en la imagen 10.



Se puede evidenciar que dos imágenes se encuentran distinguidas con el No. 9, siendo esta última en realidad el número 10, en la que se indica que «el predio objeto de la visita no se encuentra aprobado para realizar la aplicación de ningún subproducto derivado de la vinaza».

Que como resultado de la visita referida, por parte de funcionarios del grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Dirección Técnica Ambiental, se efectuaron las siguientes recomendaciones:

Con base en la visita de acompañamiento realizada por la Dirección Técnica Ambiental, se realizan las siguientes recomendaciones las cuales están descritas en el informe técnico correspondiente:

- Se debe realizar la identificación del propietario del predio objeto de la visita y solicitar la explicación sobre lo sucedido en el lote afectado.
- La DAR debe solicitar a la DTA (Grupo de Laboratorio Ambiental), realizar el muestreo y análisis de suelo para identificar la afectación del lote a las profundidades de 0 a 25 cm y de 25 a 50 cm de profundidad, caracterizando las siguientes propiedades:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

- ✓ Físicas: Infiltración, densidad aparente, textura, porosidad y conductividad hidráulica.
  - ✓ Químicas: Intercambiables (Ca, Mg, K, Na en meq/100g suelo), pH, CE, CIC por acetato de amonio.
  - ✓ Solubles: pH en el extracto de saturación, conductividad eléctrica, carbonatos, bicarbonatos, sulfatos, cloruros, calcio, magnesio, potasio, sodio en meq/L.
- o De igual forma solicitar a la DTA la caracterización fisicoquímica de la sustancia vertida en los canales contiguos al predio, considerando: pH, dureza, conductividad eléctrica, sólidos sedimentables, material flotante, DQO, DBO, cloruros, bicarbonatos, Sulfatos, fosfatos, ST, SS, SSV, SDT, SDV, nitrato, nitrito, nitrógeno total, sodio, calcio, potasio, magnesio, fosfatos, boro, cobre, hierro, manganeso, zinc, cromo, plomo y fenoles.

Que por parte de la DAR Suroriente se solicitó a la Dirección Técnica Ambiental a través de Memorando 0722-490982018 de 14 de agosto de 2018 (fl. 10), efectuar el muestreo y análisis del suelo como fuere recomendado en el informe de visita de 28 de junio de 2018.

Que en el expediente no existe la respuesta por parte de la Dirección Técnica Ambiental al Memorando 0722-490982018, sea este un informe o concepto técnico.

Que el INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S., el día 21 de septiembre de 2018, presentó ante la DAR Suroriente escrito con asunto «proyecto piloto: corrección y recuperación de suelos salino y/o sódicos en la Hacienda Torremolinos con ayuda de vinaza», el cual fue radicado con el No. 692532018 (fls. 12 a 25, anexos visibles a folios 26 a 48, la misma información se repite a folios 49 a 84)

Que la DAR Suroriente de la CVC mediante memorando 0721-692532018 (fl. 11), remitió los documentos del «proyecto piloto: corrección y recuperación de suelos salino y/o sódicos en la Hacienda Torremolinos con ayuda de vinaza», radicado con No. 692532018, a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

Que la Dirección Técnica Ambiental dando respuesta al memorando 0721-692532018, a través del memorando 0611-692532018 de 13 de noviembre de 2018 (fls. 85 a 86), remitió concepto técnico de fecha 8 de octubre de 2018 (fls. 87 a 96), referente a la evaluación de la información del «proyecto piloto: corrección y recuperación de suelos salino y/o sódicos en la Hacienda Torremolinos con ayuda de vinaza» (Rad. No. 692532018), a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para aplicación al suelo de subproductos de la vinaza conforme a la Resolución 0720 No. 0721-001000 de 13 de octubre de 2016.

Que en lo pertinente el mencionado concepto técnico indica:

Así mismo se realizó vista técnica para toma de muestras el día 19 de septiembre de 2018, según memorando 0722-490982018 de 14 de agosto de 2018. La visita se llevó a cabo en el predio Torremolinos, al cual asistieron los funcionarios Julio Roberto Quevedo - Técnico operativo Dirección Ambiental Regional Suroriente, Víctor Hugo Acevedo - Profesional Universitario, Saúl Medina -

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 18

Contratista, Gustavo Adolfo Romero Lozada – Contratista, Miguel Ángel Rivera – Contratista de la Dirección Técnica Ambiental, y Personal del Ingenio INCAUCA. En la visita se realizó la toma de muestras para análisis químicos y físicos.



Foto 4 Situación de la aplicación del suelo el día 19 septiembre de 2012

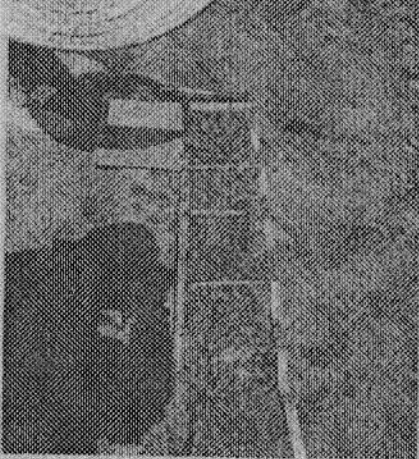


Foto 5. Perfil del suelo en el predio Torremolinos, en el cual se evidencio por color que la infiltración de la aplicación de vinaza alcanzó profundidades de 50 cm.

En el aparte de conclusiones del referido concepto puede leerse:

• Conclusiones:

Los suelos presentes en la suerte 002 del predio Torremolinos presentan afectaciones por sodio y magnesio, así mismo presentan conductividades por encima de 4.0 dS/m. Siendo clasificados como suelos salino/sódicos y magnésicos.

La fecha donde se informa a la CVC acerca de la realización del PROYECTO PILOTO: CORRECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS SALINOS Y/O SÓDICOS EN LA HACIENDA TORREMOLINOS CON AYUDA





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

DE VINAZA, es posterior a la fecha de visita, que aparece en el memorando No. 0611-490982018 de la Dirección Técnica Ambiental. En el cual se refieren a una disposición inadecuadamente una sustancia líquida con características similares a la vinaza o sus derivados, encontrando sectores inundados y estancamiento de los canales internos y subyacentes al lote afectado. Por lo tanto, Incauca S.A.S. no informó oportunamente a la CVC acerca del proyecto de corrección y recuperación de suelos con ayuda de vinaza.

Incauca S.A.S. permitió el vertimiento de vinaza al canal contiguo a la suerte 002 del predio Torremolinos, según la resolución 0720 No.0721-000607 del 5 de Septiembre de 2018, la aplicación del fertilizante líquido debe realizarse con los equipos y técnicas adecuadas de tal manera que no se generen derrames de fertilizante que puedan llegar a canales de riego y posteriormente a fuentes de agua.

El predio Torremolinos suerte 002, no se encuentra en el registro de predios autorizados para la aplicación de subproductos de vinaza. Según la resolución 0720 No.0721-000607 del 5 de Septiembre de 2018. Cualquier nuevo predio al cual se le vaya a aplicar productos derivados de la vinaza (fertilizante líquido o compost) que no se encuentren dentro de la información entregada, se le debe realizar la línea base de caracterización físico química, hacer entrega de la información del predio con sus respectivas suertes en formato shapefile e informar a la CVC.

Incauca S.A.S. aplicó vinaza con dosis superiores a las autorizadas, en el cual no se contaba con línea base química de suelos y la clasificación de la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero.

Incauca S.A.S. no reportó a la CVC en el mes donde se aplicó el subproducto derivado de la vinaza en la suerte 002 del predio Torremolinos las áreas aplicadas y dosis utilizadas, así como los criterios técnicos para definirlos.

Que el 27 de noviembre de 2018 a las 4:30 p.m., mediante memorando 0721-872772018 de 23 de noviembre de 2018, se da traslado de los documentos al sustanciador del trámite para dar inicio al trámite sancionatorio.

### CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del

Comprometidos con la vida





territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

#### I. Frente a la actividad de vertimientos al suelo

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

*«Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)*

El artículo 179 ibidem acerca del aprovechamiento del suelo, señala:





«El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.»

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, sobre las obligaciones de protección y conservación de los suelos que recaen sobre los propietarios, indica:

«**Protección y conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agroológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (...).»

Que en lo pertinente el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, establece:

«La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica»

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1172 de 2014 sobre la función ecológica de la propiedad refiere:

«Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P., art. 79). Es decir, que con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de "ecologización" de la propiedad privada, "porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida"»

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

*«Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.»*

El artículo 2.2.3.3.4.3 ibídem, tal como fuere modificado por el artículo 5º del Decreto 50 de 16 de enero de 2018, respecto de las prohibiciones relativas a los vertimientos establece:

«No se admite vertimientos: (...)

2. En acuíferos. (...)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible»

A su vez, el artículo 6º del Decreto 50 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, señala:

*«Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito (...).»*

Por su parte, la Resolución 0100 No. No. 0630-0081 de 27 de enero de 2012, «por la cual se reglamenta el uso, manejo aplicación, almacenamiento de las vinazas, y de los productos que de ella se deriven, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC», expedida por el Director General de la CVC, en su artículo tercero establece como definición de suelo la siguiente:

*«Material existente a partir de la superficie del terreno, constituido por horizontes generados por alteración del material original (roca, sedimento u otro suelo) por acción del intemperismo. Las partes integrantes del suelo son las partículas mineral, el aire, el agua intersticial de las zonas no saturadas y saturadas, la fracción orgánica y la biota.»*

Por su parte, el artículo cuarto de la Resolución en comento, establece:

**ARTÍCULO CUARTO:** Aplicación de productos derivados de las vinazas - Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los diferentes sectores productivos, que estén aplicando o pretendan aplicar productos derivados de vinazas en predios propios o de terceros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Técnica Ambiental o quien haga sus veces, previo al inicio de las

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

actividades, los mapas de vulnerabilidad de acuíferos existentes en los predios o áreas donde se vaya a realizar la aplicación a escala 1:25.000, utilizando principalmente la metodología (GOC) de Foster e Hirata.

- b) Construir la red monitoreo pozos para caracterización línea base de aguas, de acuerdo con lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC y en los protocolos de evaluación y monitoreo de la zona no saturada y aguas subterráneas (Anexo No. 1); superficiales (Anexo No. 3)

Si en el área de influencia del sector o predios de la aplicación, existen pozos de abastecimiento público, la CVC definirá los pozos representativos para la caracterización del agua subterránea, con el fin de determinar la línea base y tener un referente en caso de alguna reclamación posterior por parte de los usuarios.

- c) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Técnica Ambiental o quien haga sus veces, previo al inicio de las actividades, el plano del estudio detallado de suelos a escala 1:25.000, caracterizando las propiedades físicas y químicas de cada una de las unidades resultantes en el estudio.

Los análisis para caracterización física serán de textura, densidad aparente, macro, meso, microporosidad y porosidad total.

Los análisis a realizar para la caracterización química del suelo son: pH, materia orgánica, cationes de calcio, magnesio, sodio, potasio, capacidad de intercambio catiónico; y para la salinidad especial, conductividad eléctrica, cationes solubles de calcio, magnesio, sodio, potasio, aniones: sulfatos, cloruros, carbonatos, bicarbonatos, porcentaje de saturación de la pasta, pH en extracto de saturación; y metales pesados. Indicar la profundidad de muestreo.

Se tendrá en cuenta las características químicas de los suelos y los requerimientos del cultivo para la aplicación de los subproductos.

Y el establecimiento de la línea base de las características microbiológicas.

- d) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Técnica Ambiental o quien haga sus veces, la caracterización de los productos derivados de las vinazas, considerando los requisitos de la Norma Técnica NTC (ICONTEC) 5167, 2004-05-31.
- e) Presentar en el mes de diciembre a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC o quien haga sus veces, el cronograma y plano de aplicación a una escala de 1:25.000 con su respectiva descripción y memoria explicativa donde se incluya:

- > Nombre del(los) predio(s) y del(los) propietario(s), divisiones de lotes de uso agrícola dentro del predio en donde se aplicaran los subproductos.
- > Ubicación del o los predios y dosis de aplicación de los subproductos: ya sea fertilización líquida ( $m^3/ha/año$ ), o compost (ton/ha/año), el cual se debe establecer teniendo en cuenta la información del plano de vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea, las zonas de recarga de acuíferos, la localización de canales, corrientes superficiales y las áreas forestales protectoras.
- > Ubicación de los pozos de abastecimiento público, y la red de monitoreo de aguas subterráneas.

El plano de aplicación se debe elaborar según las instrucciones y procedimientos establecidos en esta resolución y se utilizara para el seguimiento y control ambiental.

El parágrafo primero del artículo 8° de la Resolución en comento, indica:

«Cualquier aplicación de los productos que se deriven de la vinaza en suelos agrícolas, debe estar sujeta a lo establecido en esta resolución y sus anexos»

Respecto de las prohibiciones en la aplicación de vinazas y sus derivados, el artículo décimo de la Resolución tantas veces referida, establece:

Comprometidos con la vida

BT





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 18

**ARTÍCULO DÉCIMO: Restricciones y prohibiciones.** - Para el uso manejo, aplicación y/o almacenamiento de vinazas o de los productos que se deriven de la misma, se establecen las siguientes restricciones y prohibiciones:

- a) Se restringe la aplicación de los productos que se deriven de la vinaza a 15 metros, en áreas próximas a las vías férreas, vías intermunicipales o autopistas, a 500 metros, alrededor de centros urbanos y 50 metros, de áreas de protección ambiental.
- b) En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de alta y extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación productos que se deriven de la vinaza en forma sólida.
- c) No se pueda realizar vertimiento directo de vinazas o productos derivados de ésta a las aguas superficiales, canales de aguas lluvias, acequias, etc., ni se permite su infiltración, ni afectar los usos de las corrientes superficiales aguas abajo de los sitios de almacenamiento y aplicación de la vinaza y sus derivados.
- d) No se debe realizar aplicaciones de los productos derivados de la vinaza, en áreas de protección ambiental, ni en zonas de protección de pozos.
- e) En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 50 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger, no se permite la aplicación de vinazas ni de los productos derivados de ella.
- f) No se permite aplicar productos mejoradores o acondicionadores de suelo provenientes de la vinaza, ni vinazas, en zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros. En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda partir de su periferia.
- g) Los líquidos o lixiviados que se generen en la planta de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente superficial ni infiltrarse en el terreno. Estos deberán ser utilizados en el proceso y en caso de presentarse excedentes, deberán ser conducidos a un sistema de tratamiento de aguas residuales.
- h) No se puede comercializar vinaza en presentación líquida en almacenes comercializadores de insumos agrícolas.

Que el artículo 13 de la Resolución 0100 No. 0630-0081 de 2012, establece:

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Sanciones** - El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, por violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, así como a exigir la reparación de los daños. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que conforme con los artículos segundo y tercero de la Resolución 0720 No. 0721-000607 de 2016, el INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA S.A.S., tan solo tiene autorizada la aplicación de vinaza líquida o sus derivados, o bien en forma de compost, en los predios o haciendas específica y respectivamente relacionados en los artículos referidos de la Resolución 0720 No. 0721-000607 de 2016.

El artículo cuarto de la última Resolución referida, por su parte indica:

*Comprometidos con la vida*





### Aplicación de subproductos de la vinaza

#### Aplicación de vinaza como fertilizante líquido

- No se podrá aplicar vinaza sola a los cultivos.
- No se podrá aplicar fertilizante líquido en áreas de alta y extrema vulnerabilidad.
- Para la aplicación de las dosis de fertilizante se deben tener en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de vulnerabilidad de acuíferos, de tal manera que siempre se garantice, no solo el equilibrio de potasio en el suelo, sino también la seguridad de los acuíferos en el área de influencia.
- La aplicación de fertilizante líquido y compost se realizará en suelos cultivados con caña de azúcar vinculados al Ingenio del Cauca en los municipios de Píedra, Candellana, indicados en el documento presentado y evaluado por la CVC.
- La aplicación de fertilizante se realizará acorde a la dosis propuesta y solamente en las suertes de las haciendas que presentan vulnerabilidad de baja o moderada.
- Mensualmente se deberá reportar a la CVC las áreas aplicadas y dosis utilizadas, así como los criterios técnicos para definirlos.
- Se debe entregar anualmente el listado de aplicación con la respectiva dosis, fecha cuando se aplicará el fertilizante líquido y compost y la ubicación de la aplicación (código de la suerte).
- Cualquier nuevo predio al cual se le vaya a aplicar productos derivados de la vinaza (fertilizante líquido o compost) que no se encuentren dentro de la información entregada, se le debe realizar la línea base de caracterización físico-química, hacer entrega de la información del predio con sus respectivas suertes en formato shapefile e informar a la CVC.
- La aplicación del fertilizante líquido deberá realizarse con los equipos y técnicas adecuadas de tal manera que no se generen derrames de fertilizante que puedan llegar a canales de riego y posteriormente a fuentes de agua.
- No se permite el uso de la vinaza en fertirrigación.

#### Aplicación compost

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego que pueda llegar a las fuentes superficiales. Por lo anterior deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost y la alteración de las aguas superficiales.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Como resultado del seguimiento y control la corporación podrá solicitar la disminución de la dosis de fertilizante líquido o compost a aplicar.

La CVC en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, autoriza el vertimiento directo de vinazas, ni efluentes de vinazas tratadas a cuerpos de agua superficiales, ni su infiltración en el terreno.

El Ingenio del Cauca S.A. deberá presentar semestralmente el informe de Cumplimiento donde se detalle claramente lo relacionado con las actividades desarrolladas en la aplicación de fertilizante líquido y compost, las medidas de control ambiental aplicadas en el área de jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional.

## II. Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio

Considera esta dirección que existe el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental no solo en contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA S.A.S., identificada con NIT. 891300237-9, por los hechos referidos en el informe de visita de 28 de junio de 2018 (fls. 2 a 5) y por lo expuesto en el Punto I del presente acto administrativo, sino también en contra de la sociedad PAZ Y CIA S. EN C., identificada en NIT. 900124005-4, en su calidad de propietaria del predio Torremolinos, todo ello en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

«INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil»*

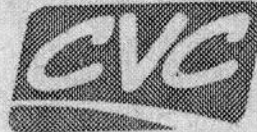
### III. Otras consideraciones

Como quedó dicho en los antecedentes, pese a que por parte de la DAR Suroriente a través de memorando 0722-490982018 de 14 de agosto de 2018 se solicitó a la Dirección Técnica Ambiental la realización de muestreos y análisis del suelo correspondiente a la Suerte No. 002 del predio Torremolinos, tal como fuere recomendado en el informe de visita de fecha 26 de junio de 2018, se advierte que los resultados de tales análisis, no obran en el expediente, ya sea en un informe o concepto técnico.

Consultado el Radicado No. 490982018 en el aplicativo ARQUtilities por intermedio del CAC, se advierte que la actividad se dio por cumplida mediante un mensaje de datos (correo electrónico) de fecha 19 de septiembre de 2018, suscrito por la funcionaria LUISA MARINA BAENA ALVAREZ, Profesional Especializada, adscrita al Laboratorio de la Dirección Técnica Ambiental, en el que se indica: «En atención al radicado del asunto le informo que el monitoreo de suelos ya fue realizado y en el mes de octubre se realizará el monitoreo de corrientes. Por lo tanto, una vez se tengan los resultados (aproximadamente en el mes de noviembre) serán enviados a la DAR» (fl. 99). El referido mensaje de datos fue remitido a la dirección electrónica del Director Territorial de la DAR Suroriente y con copia a los funcionarios Olga Lucía Montoya Troncoso, Isabel Cristina Echeverri Alvarez y Hector Fabio Aristizabal. En el aplicativo ARQUtilities no se evidencia ninguna otra actuación en el radicado referido, ni concepto o informe distinto a los obrantes en el expediente.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

En vista de lo anterior, se ordenará remitir memorando a la Dirección Técnica Ambiental reiterando la solicitud previamente efectuada, a fin de que se sirvan proceder a realizar el muestreo y análisis requeridos, en la forma recomendada en el informe de visita, en caso de no haberlo realizado previamente, por cuanto se advierte que el efectuado en el concepto técnico de 8 de octubre de 2018 (fls. 87 a 96), se indica que «se realizó visita técnica para toma de muestras el día 19 de septiembre de 2018, según memorando 0722-490982018 de 14 de agosto de 2018. La visita se llevó a cabo en el predio Torremolinos (...). En la Visita se realizó la toma de muestras para análisis químicos y físicos». En el referido concepto se incorporan algunas fotografías en las que se indica que corresponden a la visita llevada a cabo el día de 19 de septiembre de 2018, presuntamente para atender la solicitud efectuada mediante memorando 0722-490982018 de 14 de agosto de 2018 por la DAR Suroriente. Valga anotar que el informe de visita de 19 de septiembre de 2018 indicado no obra en el expediente, ni pudo ser recuperado a través del aplicativo ARQUilities.

Se consultó a través del RUES el certificado de existencia y representación legal de las sociedades PAZ PAZ Y CIA S. EN C., identificada en NIT. 900124005-4, así como del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S., identificada con NIT. 891300237-9, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, documentos los cuales se ordena glosar al expediente.

#### IV. Frente a las pruebas que se ordenarán

Incorporar al expediente como pruebas documentales las siguientes:

- Informe de visita de 28 de junio de 2018 (fls. 2 a 5)
- Consulta a través del VUR de la información del certificado de tradición del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 378-2795 (fls. 6 a 9)
- Escrito de INCAUCA S.A.S. con asunto «proyecto piloto: corrección y recuperación de suelos salino y/o sódicos en la Hacienda Torremolinos con ayuda de vinaza», Radicado No. 692532018, (folios 12 a 25, anexos visibles a folios 26 a 48, la misma información se repite a folios 49 a 84)
- Concepto Técnico de 8 de octubre de 2018 (fls. 87 a 96)
- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades PAZ PAZ Y CIA S. EN C. e INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S.

Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental lo siguiente:

- Copia del informe de visita de fecha 19 de septiembre de 2018, realizada al predio Torremolinos, aparentemente por los funcionarios Víctor Hugo Acevedo, Saúl Medina, Gustavo Adolfo Romero Lozada, Miguel Angel Rivera y Julio Roberto Quevedo, con el fin de tomar muestras en cumplimiento del memorando 0722-490982018 de 14 de agosto, informe el cual aparece mencionado en el Concepto Técnico de 8 de octubre de 2018, rendido por los señores GUSTAVO ADOLFO ROMERO L. y MARIA MERCEDES GUTIERREZ

Comprometidos con la vida

COD: FT 0550.04

VERSION: 05





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 18

E. Así como el concepto técnico efectuado frente a las muestras de suelo tomadas en tal oportunidad, de ser el caso.

- Copias de los resultados de monitoreo al recurso suelo y acuíferos que se hubieren realizado en fecha anterior y posterior al 28 de junio de 2018 en la predio denominado Hacienda Torremolinos, distinguida con Matricula Inmobiliaria No. 378-2795 y Cédula Catastral No. 76520001000000110099000000000 o cercanías de las coordenadas 3° 32' 17.00"N y 76° 26' 3.00"W.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S., identificada con NIT. 891300237-9, así como en contra de la sociedad PAZ PAZ Y CIA S. EN C., identificada en NIT. 900124005-4, por los hechos referidos en el informe de visita de 28 de junio de 2018 (fls. 2 a 5) y conforme a las consideraciones referidas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar y tener como pruebas documentales las siguientes:

- Informe de visita de 28 de junio de 2018, suscrito por los señores Christian de Jesús Sánchez y Olga Lucía Montoya Troncoso (fls. 2 a 5)
- Consulta a través del VUR de la información del certificado de tradición del predio con Matricula Inmobiliaria No. 378-2795 (fls. 6 a 9)
- Escrito de INCAUCA S.A.S. con asunto «proyecto piloto: corrección y recuperación de suelos salino y/o sódicos en la Hacienda Torremolinos con ayuda de vinaza», Radicado No. 692532018, (folios 12 a 25, anexos visibles a folios 26 a 48, la misma información se repite a folios 49 a 84)
- Concepto Técnico de 8 de octubre de 2018 (fls. 87 a 96)
- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades PAZ PAZ Y CIA S. EN C. e INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S.

Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental lo siguiente:

- Copia del informe de visita de fecha 19 de septiembre de 2018, realizada al predio Torremolinos, aparentemente por los funcionarios Víctor Hugo Acevedo, Saúl Medina, Gustavo Adolfo Romero Lozada, Miguel Ángel Rivera y Julio Roberto Quevedo, con el fin de tomar muestras en cumplimiento del memorando 0722-490982018 de 14 de agosto, informe el cual aparece mencionado en el Concepto Técnico de 8 de octubre de 2018, rendido por los señores GUSTAVO ADOLFO ROMERO L. y MARIA MERCEDES GUTIERREZ

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

E. Así como el concepto técnico efectuado frente a las muestras de suelo tomadas en tal oportunidad, de ser el caso.

- Copias de los resultados de monitoreo al recurso suelo y acuíferos que se hubieren realizado en fecha anterior y posterior al 28 de junio de 2018 en la predio denominado Hacienda Torremolinos, distinguida con Matrícula Inmobiliaria No. 378-2795 y Cédula Catastral No. 7652000100000010099000000000 o cercanías de las coordenadas 3° 32' 17.00"N y 76° 26' 3.00"W.

La información solicitada a la DTA podrá ser aportada en medio físico o magnético.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S., identificada con NIT. 891300237-9, y a la sociedad PAZ PAZ Y CIA S. EN C., identificada en NIT. 900124005-4, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**PARÁGRAFO.** El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARC**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional

Archivarse en: Expediente No. 0728-039-005-002-2018

Comp

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor									
Fecha 1	DA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2	DA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: 06 FEB 2019						Nombre del distribuidor:					
C.C. Centro de Distribución: C.C. 1.144.020.310						C.C. Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					